

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210377-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO PEÑA BOCANEGRA  
C.C. No. 5.882.955

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO PEÑA BOCANEGRA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.882.955 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, igualdad y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004 de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que el 24 de agosto de 2021, presentó derecho de petición solicitando que se dé una fecha cierta en la cual recibirá su carta cheque, como quiera que ya diligenció el formulario que prevé la entidad para el efecto y actualizó sus datos.
- Refiere que la UARIV no ha dado una respuesta ni de fondo ni de forma, pues no ha dado una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado
- Señala que al no dar respuesta la encartada transgrede su derecho de petición, a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.
- Arguye que ya inició el PAARI y se firmó el formulario del plan individual de reparación integral, al cual se anexaron los respectivos documentos para el efecto.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con

el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIRIV**, rindió informe y señaló que mediante número de radicado 202172029955521 del 13 de septiembre de 2021 se dio contestación a la petición incoada por el actor, misma que se remitió al correo electrónico que señaló el accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela.

En su escrito refieren que el promotor de la acción está enmarcado dentro de la ruta general para acceder a la indemnización administrativa, de tal manera que mediante Resolución No. 04102019-433064 - del 13 de marzo de 2020, se decidió otorgar la indemnización administrativa bajo los preceptos de la Ley 1448 de 2011 con número de radicado BD000005505.

Así las cosas, señalan que el 31 de julio del presente año la accionada aplicó el Método Técnico de Priorización para determinar la orden de entrega de la indemnización, teniendo como resultado que no era procedente materializar la entrega, por tanto, debía cumplirse con el debido procedimiento fijado con sus respectivas reglas técnicas y operativas.

En ese sentido, se debe adelantar el procedimiento consagrado en la Resolución 1049 de 2019:

*“...el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.”*

*Respecto al pago inmediato solicitado por el accionante, se logró constatar que el mismo no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.*

*Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.*

*De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

*Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la medida. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.*

*Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.*

En ese orden indican que no es procedente acceder a la petición del actor en cuanto a dar una fecha cierta para la entrega de la carta cheque, como quiera que está condicionado a que se aplique el método técnico de priorización que se hará el 31 de julio del 2022, como quiera que el aplicado en el año en curso fue no favorable.

En consecuencia, deben negarse las pretensiones incoadas como quiera que se ha realizado todo lo endiente a cumplir con lo que la ley prevé para el efecto.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **NARCISO BARRIOS** actuando en causa propia contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso en conexidad con el mínimo vital, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, así como tampoco le han asignado fecha cierta en la cual le será entregada la carta cheque.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de agosto de 2021 expidió la Resolución 1315 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.”*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."*

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

### CASO EN CONCRETO

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 24 de agosto de 2021, en la que solicita:

*"Por lo anterior solicito de la manera mas respetuosa, a la persona encargada.*

*De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.*

*Se me incluya en la ruta priorizada ya que cumplo con los criterios de priorización.*

*Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV."*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 202172029955521<sup>1</sup>, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

*Mediante el presente alcance me permito adjuntar Respuesta 202172028871011 01 de septiembre de 2021 (anexo 8 folios) en donde se le informa sobre indemnización administrativa, adjuntándole el Resultado del Método Técnico de Priorización el cual se realizó el 3 de julio de 2021 y finalmente encontrara certificado del RUV.*

A renglón seguido, en el escrito de “priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”, el mismo señala:

*Mediante resolución No. 04102019-433064 del 13 de marzo de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2045671-61699, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a las personas que se describen a continuación, y a su vez, ordeno dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
YULIANA ANDREA GARCIA PEÑA	TARJETA DE IDENTIDAD	1188713124	NIETO(A)	16.65
NESTOR FABIAN GARCIA PEÑA	TARJETA DE IDENTIDAD	1106771017	NIETO(A)	16.67
WEIMAR ALEJANDRO PEÑA RADA	CECULA DE CIUDADANIA	1022442170	HUJO(A)	16.67
FLORANGEL RADA	CECULA DE CIUDADANIA	28687055	ESPOSO(A)	16.67
ALEJANDRO PEÑA BOCANEGRA	CECULA DE CIUDADANIA	5882955	JEFE(A) DE HOGAR	16.67
DIANA CAROLINA PEÑA RADA	CECULA DE CIUDADANIA	65831944	HUJO(A)	16.67

*Que de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.*

(...)

*Es así como, en el proceso técnico que se ejecutó el 30 de julio de 2021 se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se pondero las siguientes variables:*

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad identificada en registros administrativos (Autoreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
	Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación	6.25
Total máximo puntaje a obtener		100

<sup>1</sup> Documento 005 del expediente digital (fls.10 a 8)

(...) se concluyó...NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2045671-61699, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 29.0559 como se muestra...y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
YULIANA ANDREA GARCIA PEÑA	TARJETA DE IDENTIDAD	1188713124	0.7785	25	2.6954	6.25	34.7239	29.0559
NESTOR FABIAN GARCIA PEÑA	TARJETA DE IDENTIDAD	1106771017	0.994	12.5	2.6954	6.25	22.4394	29.0559
WEIMAR ALEJANDRO PEÑA RADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022442170	1.3699	12.5	4.7779	6.25	24.8978	29.0559
FLORANGEL RADA	CEDULA DE CIUDADANIA	28687055	3.5204	25	2.6954	4.6875	35.9033	29.0559
ALEJANDRO PEÑA BOCANEGRA	CEDULA DE CIUDADANIA	5882955	8.0643	12.5	4.7779	4.6875	30.0297	29.0559
DIANA CAROLINA PEÑA RADA	CEDULA DE CIUDADANIA	65831944	6.4585	12.5	2.6954	4.6875	26.3414	29.0559

(...)

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctimas relacionados en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizadas, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019 además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el Método Técnico de Priorización, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, peor que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido para el siguiente año.

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a las peticiones plasmadas en la misiva de fecha 24 de agosto de 2021, se manifestaron respecto la aplicación del método técnico de priorización, en razón a la condición de vulnerabilidad que manifiesta tener el accionante, aunado a que aporta al plenario la **Resolución No. 04102019-433064 del 13 de marzo de 2020** "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Así las cosas, en la respuesta referida se le indica que no es posible entregar la carta cheque se le refiere que, si bien es cierto, se reconoció la indemnización administrativa según como se refirió líneas atrás, al aplicar el método técnico de priorización según las respectivas circunstancias del caso se determinó que el mismo no fue favorable, por ende, se aplicará el mismo en la siguiente vigencia fiscal.

En ese orden de ideas, se dilucida por esta operadora judicial que, la encartada anexa documental denominada "MEMORANDO" con el asunto de referencia "MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-23288":

4	202172029955521	ALEJANDRO PEÑA BOCANEGRA	NULL	<a href="mailto:ALEJANDRO347484@GMAIL.COM">ALEJANDRO347484@GMAIL.COM</a>
---	-----------------	--------------------------	------	--

Número de salida que alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 13 de septiembre de 2021, documental que fue remitida vía correo electrónico al email [alejandro347484@gmail.com](mailto:alejandro347484@gmail.com), el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar y del derecho de petición. Cuyo correo, según

como así se aprecia de lo aportado que fue remitido de manera satisfactoria, como quiera que obra captura de pantalla y confirmación de entrega<sup>2</sup>.

De igual forma la **Resolución No. 04102019-433064 del 13 de marzo de 2020**, fue remitida vía correo electrónico al email [alejandro347484@gmail.com](mailto:alejandro347484@gmail.com), según como así lo certifica 472<sup>3</sup>

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado. Se precisa que en ningún momento hubo vulneración, como quiera que los términos para ofrecer respuesta no se excedieron.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el amparo solicitado por **ALEJANDRO PEÑA BOCANEGRA** identificado con cédula de ciudadanía **5.882.955**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO.** - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

<sup>2</sup> Documento 005 del expediente digital (fl. 9)

<sup>3</sup> Documento 005 del expediente digital (fl. 18)